



Boletín Jurídico Tributario, Aduanero y de Control Cambiario

Enero 2026

Boletín Jurídico Tributario, Aduanero y de Control Cambiario es una publicación mensual creada por los funcionarios de la DIAN (L. 23/82, Art. 91) que reúne las principales novedades normativas, doctrinales y jurisprudenciales. A través de este espacio, la DIAN proporciona información clave y relevante para la adecuada interpretación y aplicación de la normatividad vigente permitiendo a los funcionarios, contribuyentes, asesores y demás actores del sector estar al día con los cambios que impactan el sistema fiscal colombiano.

Subdirección de Normativa y Doctrina - Coordinación de Relatoría
Dirección de Gestión Jurídica DIAN

Normatividad

Circulares

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular 005930 del 28 de enero de 2026

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Circular 005923 del 15 de enero de 2026

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

La normatividad relacionada puede ser consultada en:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Circulares.aspx> 

Resoluciones

Resolución 000003 del 30 de enero de 2026

Por medio de la cual se sustituyen los artículos 1.2.1.1.1. y 1.2.1.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 1 de la Resolución 227 de 2025, para ajustar las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Resolución 000004 del 30 de enero de 2026

Por la cual se adiciona un numeral tercero al artículo 1.4.1.5 y se modifica el párrafo del artículo 1.4.1.10 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.

Resolución 000002 del 29 de enero de 2026

Por medio de la cual se modifica parcialmente el “Manual de Políticas Contables y Operativas de la Contabilidad de la Función Recaudadora” de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 042 del 2 de agosto de 2018.

La normatividad relacionada puede ser consultada en:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Resoluciones.aspx> 

Doctrina relevante

Tributario – Impuesto sobre la renta y complementarios

Concepto 001040 int 0105 del 23 de enero de 2026

La constitución contable de las reservas técnicas obligatorias para garantizar el pago de premios en el marco del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar no genera por sí misma un costo o gasto fiscalmente deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas reservas corresponden a provisiones asociadas a obligaciones de monto y fecha inciertos. En consecuencia, el costo o gasto asociado a dichas reservas se entiende realizado fiscalmente, para efectos de su deducción en el impuesto sobre la renta, en el período gravable en el que se consolide una obligación cierta y exigible de pago, respecto de la porción de la reserva técnica que se aplique a dicho pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 105 del Estatuto Tributario (E.T.)

Concepto 000452 int 0073 del 19 de enero de 2026

El artículo 271 establece que el valor patrimonial de un título en la declaración de renta debe reflejar su costo más el rendimiento acumulado o, si se negocia en bolsa, su valor promedio de mercado. Para productos de ahorro como seguros, se utiliza el valor de rescate. En consecuencia, los valores acumulados en la póliza que corresponden a reservas técnicas de la aseguradora no constituyen, por sí mismos, un derecho patrimonial autónomo en cabeza del partícipe, razón por la cual no deben ser incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta como patrimonio bruto. El único valor apreciable en dinero, cierto y exigible, es el valor de rescate de la póliza. Ahora bien, acerca de si el mayor valor del rescate de la póliza en un determinado año gravable constituye un incremento patrimonial susceptible de generar renta por comparación patrimonial. Al respecto, dado que el incremento del valor de rescisión de la póliza corresponde a la evolución del mismo derecho patrimonial ya declarado, razón por la cual no configura, por sí mismo, un ingreso adicional distinto o autónomo que deba someterse al mecanismo de renta por comparación patrimonial.

En consecuencia, el valor que la persona natural partícipe debe incluir en su declaración del impuesto sobre la renta como patrimonio bruto, corresponde al valor de rescate o valor de rescisión de la póliza de seguro con componente de ahorro, determinado a 31 de diciembre del respectivo año gravable.

Concepto 000302 int 0061 del 14 de enero de 2026

Se confirma la tesis No. 1 del Concepto No. 007596 (int 884) del 11 de junio de 2025 proferido por la Subdirección de Normativa y Doctrina, y se reconsidera la tesis No. 2. Y en su lugar, se fija la siguiente tesis jurídica: “ii) La retención en la fuente practicada por la entidad financiera o sociedad administradora a los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación con ocasión del retiro anticipado de recursos de las cuentas AFC o de pensiones voluntarias, deberá ser reportada por dichos contribuyentes en el Formulario No. 260, ello dado que dicha retención se deriva de la reversión de un beneficio fiscal previamente aplicado.”

Concepto 000130 int 0025 del 6 de enero de 2026

El subsidio recibido por los beneficiarios del programa Colombia Mayor, no constituye un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, por ausencia de norma expresa que así lo establezca. No obstante, por no representar un incremento patrimonial ni revelar capacidad contributiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Tributario (ET), no configura el hecho generador del impuesto sobre la renta, y por tanto no se encuentra gravado con el citado tributo.

Concepto 000040 int 0016 del 2 de enero de 2026

La cuota de sostenimiento que reciben las personas naturales responsables de los hogares sustitutos no se considera un ingreso, en la medida de que su destinación específica es para la atención y manutención de los niños, niñas, adolescentes bajo protección del ICBF. Por el otro lado, el reconocimiento económico de Beca, si se considera ingreso, y hace parte de la base líquida gravable del impuesto de renta, en el entendido que es susceptible de incrementar el patrimonio de los beneficiarios de esta.

Concepto 000037 int 0010 del 2 de enero de 2026

En virtud del principio de transparencia fiscal de los contratos de fiducia mercantil, el fideicomitente que revende un bien —producido por un activo operado por un patrimonio autónomo del que es beneficiario— deberá incluir en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos, costos y gastos devengados (incluidos aquellos del patrimonio autónomo), como si las actividades que los originaron (la administración del activo productivo y la producción de los bienes comercializados) fueren desarrolladas directamente por él mismo. En otras palabras, en la operación analizada, el fideicomitente deberá declarar todos los ingresos de la operación que resulten de imputar todos los costos y gastos (en “las mismas condiciones tributarias”, en los términos del artículo 102 del E.T.), como si la producción y transferencia fuera desarrollada por el mismo beneficiario.

Tributario – Retención en la fuente**Concepto 000786 int 0108 del 23 de enero de 2026**

En los procesos ejecutivos tramitados con base en títulos valores, la procedencia de la retención en la fuente no depende de la existencia del proceso judicial ni de la orden de pago contenida en una providencia, sino de la naturaleza jurídica y económica de cada uno de los conceptos reconocidos y pagados. Así lo ha reiterado la doctrina al señalar que solo los pagos o abonos en cuenta que constituyan ingresos gravables susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio, en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario, se encuentran sometidos al mecanismo de retención en la fuente.

De conformidad con el Concepto 903404 – int 586 del 21 de abril de 2021, el capital contenido en un título valor, así como su restitución en sede de un proceso ejecutivo, no constituye ingreso gravable, en la medida en que no genera incremento patrimonial para el acreedor, sino que representa un simple reembolso del capital previamente entregado. En consecuencia, el pago del capital ejecutado no está sujeto a retención en la fuente, aun cuando se realice por orden judicial.

Concepto 000783 int 0103 del 23 de enero de 2026

El Oficio No. 900919 de 2021 concluye que, cuando se reúnen estas condiciones, los rendimientos financieros que recibe el factor están sometidos a retención en la fuente por impuesto de renta, lo cual no contraviene lo expuesto en los párrafos previos, en tanto que, como se señaló, el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1231 de 2008 expresamente establece que los rendimientos financieros son ingreso gravado en cuanto el factoring se constituye como la actividad generadora de renta, lo cual ocurre tanto en las operaciones de factoring sin recurso como en las operaciones de factoring con recurso.

Concepto 000730 int 0092 del 22 de enero de 2026

La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta aplicable a los servicios de Mesa de Ayuda y outsourcing tecnológico para la administración, operación, soporte, mantenimiento y gestión de los servicios tecnológicos, prestados por una sociedad colombiana a otro residente fiscal en Colombia, dependerá del análisis de la sustancia económica de la prestación; cuando corresponda a la ejecución de una actividad mecánica sin que el aspecto intelectual sea el núcleo económico del servicio, esta contraprestación se clasifica como servicio general sujeto a una tarifa del 4%. No obstante, si en la actividad se evidencia el predominio del factor intelectual ejecutado sin subordinación, estas rentas se clasificarán como honorarios sometidos a una tarifa de retención en la fuente correspondiente al 11%.

Concepto 000729 int 0090 del 21 de enero de 2026

Frente a los pagos ordenados por concepto de los títulos de depósitos judiciales constituidos como garantía, caución o cumplimiento de una obligación procesal, el Concepto 017974 - int 2117 del 26 de diciembre de 2025 señaló lo siguiente: "18. Sobre los depósitos judiciales constituidos como garantía, caución o cumplimiento de una obligación procesal, la doctrina ha precisado que "cuando un demandante deba constituir un depósito judicial como garantía del resultado de un proceso judicial, no se está en presencia de un pago a favor de un beneficiario y por lo mismo no procede la práctica de retención en la fuente."

Concepto 000409 int 0068 del 16 de enero de 2026

El agente de retención debe determinar respecto del pago por publicación de los artículos científicos, si este constituye un ingreso de fuente nacional para el beneficiario del mismo o si este da lugar a la percepción de beneficios o regalías por la explotación de bienes de carácter cultural o científico. En caso afirmativo, deberá realizar la respectiva retención en la fuente a título de renta. Ahora bien, los criterios para determinar si un ingreso es de fuente nacional se encuentran establecidos en el artículo 24 del Estatuto Tributario, y sobre este aspecto, el Concepto 012499 (int 1466) de 2025 hizo algunas precisiones.

Concepto 000258 int 0041 del 9 de enero de 2026

La base de autorretención especial del Impuesto sobre la renta aplicable a los pagos o abonos en cuenta que perciban los beneficiarios de patrimonios autónomos corresponde a los que sean susceptibles de constituir ingreso tributario de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016 y el párrafo 1 del artículo 102 del Estatuto Tributario.

Concepto 000176 int 0027 del 7 de enero de 2026

La exención en el impuesto de timbre de que trata el artículo 256 de la Ley 223 de 1995, no es aplicable a las IPS, sino solamente a las entidades Administradoras del SGSSS, en las condiciones allí señaladas, y de acuerdo con la definición que de estas trae el párrafo segundo del artículo 1.4.1.7.7. del Decreto 1625 de 2016. No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que, cuando se trate de una Empresa Social del Estado (E.S.E.), la doctrina de la entidad ha señalado que estas también «(...) se encuentran exentas del impuesto de timbre nacional, en la medida en que son asimiladas normativamente a entidades de derecho público, y, por tanto, están cobijadas por la exención consagrada en el artículo 532 del Estatuto Tributario».

Tributario – Impuestos sobre las Ventas - IVA

Concepto 000790 int 0109 del 23 de enero de 2026

El servicio de alimentación elaborada y prestada por un tercero a pacientes hospitalizados bajo contrato con hospitales e IPS constituye un servicio de alimentación bajo contrato excluido del IVA pero gravado con el Impuesto Nacional al Consumo, sin que la prescripción médica, el protocolo nutricional hospitalario o la entrega directa al paciente den lugar a una exclusión o exención tributaria en cabeza del prestador del servicio. Es de señalar que, la exclusión del IVA no se define por la calidad del prestador, por lo que no aplica automáticamente ni a las IPS autorizadas ni a los terceros contratistas especializados en servicios de apoyo hospitalario, sino exclusivamente cuando el servicio, con independencia de quién lo preste, se encuentre vinculado a la seguridad social y se financie con recursos del PBS, en los términos expresamente fijados por la doctrina vigente.

Concepto 00767 int 0078 del 20 de enero de 2026

La firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente no impide a la Administración Tributaria proferir y notificar un requerimiento especial respecto de la declaración de IVA del mismo período gravable, siempre que esta última no haya adquirido firmeza conforme a los artículos 705 y 714 del E.T., pues las reglas de firmeza especial aplicables al impuesto sobre la renta no se extienden a las declaraciones de IVA, salvo disposición legal expresa.

Concepto 000410 int 0069 del 19 de enero de 2026

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30 de 19923 se informa que la doctrina oficial vigente, mediante el Concepto No. 09498 de 2025 indicó que las instituciones de educación superior (IES), los colegios de bachillerato, y las instituciones de educación no formal, no son responsables del IVA e hizo mención al carácter subjetivo que tiene esta exclusión, en los siguientes términos: “(...) esta entidad ha interpretado que la exclusión prevista en el artículo 92 ibídem es de naturaleza subjetiva, en tanto recae sobre el sujeto, sin atender al tipo de bien o servicio involucrado. Por ende, cubre la totalidad de las operaciones realizadas por las instituciones educativas enunciadas, incluso si estas implican la venta habitual de bienes no excluidos o la prestación de servicios gravados. En tales supuestos, no se configura responsabilidad frente al impuesto, ni deben cobrarse sumas a su título.”

Concepto 000673 int 0063 del 16 de enero de 2026

Se complementa el Oficio con radicado 000146 int 0012 del 6 de enero de 2026: La a Coordinación de Aplicativos de Impuestos, dio respuesta a la pregunta: ¿En qué cédula y en qué renglón de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (Formulario 210) debería relacionarse la deducción del 50% de la inversión? en los siguientes términos: “La deducción correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión, asociada a la adquisición de vehículos eléctricos o híbridos, cuando sea procedente conforme a la normativa vigente, podrá imputarse en la Cédula General del Formulario 210. Para su registro, deberá diligenciarse dentro de la cédula, en el apartado de Rentas, en la casilla destinada a “Otras deducciones imputables”, atendiendo las limitantes aplicables conforme al artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 y al numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario.”

Concepto 000483 int 0060 del 14 de enero de 2026

Se reconsidera el Concepto 007351 int. 823 del 04 de junio de 2025. En su lugar se concluye que el IVA pagado por la adquisición de bienes corporales y/o servicios por una entidad que no es contribuyente del impuesto sobre la renta ni obligada a presentar declaración de ingresos y patrimonio, pero que sí es responsable de IVA, puede tratarse como impuesto descontable en la determinación de su impuesto sobre las ventas, siempre y cuando acredite que: (i) Los bienes y/o servicios adquiridos sean computables como costo o gasto según las disposiciones del impuesto sobre la renta, esto es, que se cumplan los criterios de proporcionalidad, necesidad y causalidad del artículo 107 del Estatuto Tributario, conforme a las reglas de unificación jurisprudencial de la sentencia con expediente No. 21329 del 26 de noviembre de 2020, y (ii) Los bienes y servicios se destinen a las operaciones gravadas con el IVA.

Concepto 000175 int 0034 del 7 de enero de 2026

El hecho de que un ingreso se reconozca contablemente bajo NIIF, no desplaza la regla legal de causación del IVA ni habilita que se anticipe o reacomode en la declaración de dicho impuesto con base exclusiva en criterios contables o en normas propias del impuesto sobre la renta. Así, la dificultad descrita por el peticionario no conduce a un error de interpretación normativa, sino que obedece, tal como lo explica la doctrina vigente, a que el impuesto de renta y el IVA, son tributos diferentes y operan con reglas distintas, a saber: (i) en renta, la realización del ingreso se guía por el devengo para obligados a llevar contabilidad, con las salvedades del artículo 28 del Estatuto Tributario; y (ii) en IVA, la causación se define por el artículo 429 del E.T.

En ese sentido es de precisar que cuando existan diferencias temporales o permanentes entre el ingreso contable y el IVA, deben manejarse mediante la conciliación fiscal.

Concepto 000131 int 0026 del 6 de enero de 2026

Siempre que el prestador de servicios sea la UT y no cada una de las personas vinculadas con ocasión de la ejecución contractual, será la UT quien ostente la obligación fiscal de liquidar y facturar a la entidad contratante (ADR) el respectivo IVA, siempre que se trata de bienes y servicios gravado con el mismo. En síntesis, a efectos del IVA, el vínculo contractual relevante es entre la UT y la ADR, por ende, el análisis debe centrarse en quién presta el servicio a la ADR. Con base en lo explicado, la consultante (UT) debe analizar la operación económica que realiza y determinar: (i) quien presta el servicio a la ADR y, (ii) de todos los servicios prestados cuales son gravados, cuales exentos o excluidos de IVA para aplicar las consecuencias fiscales previamente descritas.

Tributario – Impuesto al Patrimonio.**Concepto 000753 int 0097 del 23 de enero de 2026**

La medida cautelar de extinción de dominio no constituye una excepción al hecho generador del impuesto. Por consiguiente, los bienes que pueden constituir base gravable siguen siendo aquellos que posea su titular, aun cuando estos se encuentren afectados con una medida cautelar dentro de un proceso de extinción de dominio. Por lo anterior, dado que el impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al primero de enero de cada año y conforme al artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha, en los términos del concepto señalado: “Ley no hace referencia a ningún excluyente de activos afectados por medidas cautelares o provisionales, por lo cual el impuesto al patrimonio simplemente se causa por la posesión de este”.

Tributario – Factura Electrónica

Concepto 001002 int 0102 del 23 de enero de 2026

Se adicionan unos párrafos al numeral 3.4.5.1. del Descriptor 3.4.5. "DOCUMENTO EQUIVALENTE ELECTRONICO - TIQUETE O BILLETE DE TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS" del Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022, con el fin de realizar una aclaración respecto a la generación del tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros electrónico

Tributario – Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF

Concepto 000732 int 0089 del 21 de enero de 2026

Las obligaciones tributarias, sus sujetos, bases y tarifas están definidos por la ley. Al ser el GMF un impuesto respecto de la transacción bancaria, no es posible trasladar la obligación tributaria ni la condición de sujeto pasivo frente al fisco, sin perjuicio de los acuerdos privados que las partes puedan pactar sobre la asunción económica del costo del gravamen, los cuales no afectan la relación jurídico-tributaria con el Estado. Así las cosas, las estipulaciones contractuales mediante las cuales las partes acuerden la asunción económica del GMF no alteran la determinación legal del sujeto pasivo ni la obligación tributaria frente a la Administración Tributaria, quien exigirá el gravamen a quien realice el hecho generador, con independencia de los acuerdos privados celebrados entre las partes.

Tributario – Procedimiento Tributario

Concepto 000821 int 0158 del 26 de enero de 2026

Se reconsidera la tesis jurídica del Concepto No. 008129 (int. 935) del 24 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Normativa y Doctrina y en su lugar se adopta la siguiente tesis jurídica: "Si. El parágrafo 2 del artículo 771-2 del ET., resulta aplicable en las operaciones soportadas con el DSNO, siempre que se demuestre que estas ocurrieron en el año gravable y sin que ello implique el desconocimiento de los deberes formales impuestos por la ley y el reglamento para la expedición de dicho soporte."

Concepto 001159 int 117 del 26 de enero de 2026

Concepto General sobre las medidas temporales tributarias dispuestas en los artículos 20 a 23 del Decreto Legislativo 1474 de 2025 "Por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al Estado de Emergencia declarado por el Decreto 1390 de 2025"

****Nota:** Mediante Comunicado 01 del 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional informa que, como consecuencia de la suspensión provisional del Decreto 1390 de 2025 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional"; el Decreto Legislativo 1474 de 2025 no producirá efectos, mientras se profiere una decisión de fondo.

Concepto 000607 int 0064 del 26 de enero de 2016

La Resolución DIAN No. 000054 del 2 de abril de 2024 perdió su fuerza ejecutoria por decaimiento, dada la pérdida de vigencia del artículo 87 de la Ley 2342 de 2023 norma en la cual se soportaba su expedición.

Concepto 000406 int 0061 del 15 de enero de 2026

De conformidad con el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario y con la doctrina reiterada en los Conceptos 049774 de 1999 y 072754 de 2005, la exigencia de la firma del revisor fiscal surge cuando, respecto del período gravable objeto de declaración, existía obligación legal de tener revisor fiscal, determinada con base en los topes de ingresos o patrimonio del año inmediatamente anterior a dicho período gravable. En consecuencia, si durante el período gravable declarado no existía obligación legal de tener revisor fiscal, la declaración no requiere de su firma, por tanto, se consideraría válida la declaración del impuesto sobre la renta firmada por contador público según corresponda.

Tributario – Otros**Concepto 000784 int 0104 del 23 de enero de 2026**

Se informa que, si bien la decisión adoptada por el amigable componedor en el marco de una controversia contractual entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria y uno de sus contratistas produce efectos vinculantes entre las partes, en virtud de su naturaleza transaccional y contractual, dicha determinación no tiene efectos frente a la Administración Tributaria y no puede, por sí sola, justificar la devolución de retenciones en la fuente practicadas.

Tal como se expuso, la sujeción a retención en la fuente, al igual que la designación de agentes de percepción, son materias de reserva legal o reglamentaria, por lo que se encuentran fuera del ámbito de libre disposición de las partes contractuales. En consecuencia, la eventual improcedencia de una retención debidamente demostrada solo puede ser corregida mediante los mecanismos previstos en la normativa tributaria vigente, antes explicados.

Concepto 000754 int 0098 del 23 de enero de 2026

El período gravable en el que resulta procedente reconocer el deterioro fiscal de cartera de dudoso o difícil cobro por el método individual, respecto de una obligación que ya había sido objeto de deterioro y que posteriormente fue reactivada, será el año gravable siguiente al año en el que la deuda se haya hecho exigible y se haya justificado su carácter de dudoso o difícil cobro, previo al cumplimiento concurrente de los requisitos legales.

Concepto 000728 int 0094 del 22 de enero de 2026

No es posible afirmar de manera general que todos los FPO colombianos califican como “Fondos de jubilación o retiro de participación amplia”. Aunque los FPO comparten características propias de esa categoría –como su finalidad previsional, la existencia de múltiples partícipes y el control estatal– su clasificación bajo estándares internacionales (FATCA y CRS) depende del cumplimiento estricto de los requisitos de cada estándar y del análisis operativo de cada fondo. De igual manera, el derecho de un FPO a los beneficios previstos en convenios para evitar la doble imposición (CDI) exige verificar, en cada tratado, si el fondo es un “fondo de pensiones reconocido” y si cumple las condiciones exigidas para ser considerado residente. Por tanto, la calificación debe realizarse caso por caso.

Concepto 000733 int 0093 del 22 de enero de 2026

Los productos plásticos de un solo uso destinados o usados con propósitos médicos y/o farmacéuticos a los que se refiere el numeral 1 del párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, excluidos del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, por remisión del párrafo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, comprenden también aquellos productos cuyo uso o destinación corresponda al ámbito veterinario. Lo anterior, siempre que su uso o destinación responda a exigencias de asepsia, higiene, conservación, o protección médica y no existan materiales alternativos para sustituirlos.

Concepto 000678 int 0091 del 22 de enero de 2026

Aunque el representante legal está plenamente legitimado para canalizar pagos desde sus instrumentos financieros personales; esta legitimación no lo exime de la obligación de soportar el encargo mediante un documento (mandato), ya que el régimen cambiario es de estricta reserva y trazabilidad, y los estatutos sociales, por su naturaleza general, no contienen los datos mínimos ni la voluntad específica de cada operación de cambio realizada a través de terceros. Si bien la normativa cambiaria autoriza expresamente que las divisas para el pago de importaciones provengan de las cuentas del representante legal, esta facultad no opera de forma aislada ni automática por el simple hecho de la existencia de los estatutos sociales. La licitud de esta operación y su correcta canalización dependen del estricto cumplimiento de las cargas probatorias establecidas en el artículo 90 de la Resolución Externa 1 de 2018. En consecuencia, para acreditar ante la Administración tributaria que el representante legal actuó como mandatario y no en beneficio propio, es indispensable contar con un soporte jurídico específico.

Concepto 000440 int 0075 del 19 de enero de 2026

Los documentos que soportan desembolsos condicionados al cumplimiento de hitos técnicos o a la verificación de actividades, en desarrollo de un convenio especial de cooperación y cuyos recursos son administrados a través de un patrimonio autónomo, están gravados con el impuesto de timbre siempre que se cumplan los supuestos legales para ello. Téngase en cuenta que para determinar la cuantía, se deberán seguir las reglas dispuestas en el artículo 522 del Estatuto Tributario.

Concepto 000405 int 0059 del 15 de enero de 2026

Tratándose del Concepto 010763 int 2305 del 20 de diciembre de 2024 que menciona en su petición, al consultar el sistema jurídico documental se observa que fue publicado en la página oficial de la DIAN el 26 de diciembre de 2024; en consecuencia, a partir de esta fecha la posición doctrinal allí expuesta es de obligatoria observancia para los funcionarios de la Entidad.

Concepto 000403 int 0054 del 14 de enero de 2026

Tratándose de las correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, el artículo 589 del E.T., señala que la declaración respectiva debe presentarse dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. Así, las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar y que se presenten por fuera del término señalado, no son susceptibles de reemplazar la declaración inicialmente presentada o la última declaración presentada, al estar fuera del término legal establecido para ello.

Concepto 000462 int 0050 del 13 de enero de 2026

Con el fin de aclarar el Oficio No 2145_021021 del 31/12/2025, mediante el cual este Despacho le dio respuesta a la al radicado No. 001302 del 30/10/2025, se precisa que en el párrafo 8 del referido oficio se cometió un error involuntario al hacer referencia al recurso de reconsideración en lugar al de reposición. Así las cosas, es necesario aclarar el párrafo 8 del citado pronunciamiento doctrinal, en los siguientes términos: “8. En resumen, se concluye que, contra los actos administrativos expedidos por la DIAN en los que se defina una situación jurídica procederán los recursos establecidos en las normas especiales. Cuando no existe una regulación especial, procederá el recurso de reposición ante quien expidió el acto y el de apelación, en los supuestos consagrados en el artículo 74 del CPACA.”

Concepto 000287 int 0049 del 13 de enero de 2026

Este Despacho se pronunció mediante el Concepto No. 021030 (int 2150) de 2025 en el que concluyó: “... en virtud de la interpretación restrictiva de los incentivos tributarios establecidos en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, la deducción especial por inversiones en proyectos de generación de energía con fuentes no convencionales (FNCE) y gestión eficiente de la energía (GEE), aplica para las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto de renta, por lo tanto, dicha interpretación no cobija a los contribuyentes del Régimen Especial de Tributación – SIMPLE”.

Concepto 000189 int 0024 del 6 de enero de 2026

Las propiedades horizontales de uso exclusivamente residencial no están obligadas a registrar su libro de actas ante la DIAN. En cuanto a los libros de contabilidad, si bien las propiedades horizontales están obligadas a llevar contabilidad, dicha obligación no comporta, por sí sola, un deber general de registrar los libros contables. Nótese que la obligación de registro ante la DIAN prevista en el artículo 2 del Decreto 2500 de 1986 se entiende derogada al no haber sido compilada en el Decreto 1625 de 2016, y el artículo 175 del Decreto 019 de 2012 eliminó el registro de libros ante la Cámara de Comercio. No obstante, cuando la propiedad horizontal requiera que su contabilidad constituya prueba, los libros deberán registrarse conforme al numeral 1 del artículo 774 del Estatuto Tributario, como condición probatoria, y no como obligación permanente.

Concepto 000038 int 0014 del 2 de enero de 2026

Las situaciones planteadas en los artículos 590 y 635 del Estatuto Tributario difieren sobre las tasas de intereses moratorios aplicables en cada caso, siendo la fórmula de su cálculo para ambos casos la que trae el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario, pero manteniendo la situación de la tasa según corresponda por correcciones de declaraciones o por pago de títulos ejecutivos, según corresponda.

Así las cosas, por remisión normativa del artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el área jurídica y de cobranzas del MINCIT, deberá adecuar la respectiva interpretación y aplicación en los términos aquí previstos, pues el cálculo de los intereses moratorios, cuando se trate de deudas pendientes a cargo de los contribuyentes de los aportes de la contribución especial de desarrollo turístico, en el proceso de cobro coactivo originalmente es procedente la liquidación de los intereses moratorios de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario, y para su efectividad aplicar la fórmula de cálculo del artículo 590 a que hace referencia la norma íbidem.

Concepto 000146 int 0012 del 2 de enero de 2026

En atención a que el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, no establece restricción alguna frente a los beneficiarios de la exclusión del IVA, por inversión en proyectos de generación de energía con fuentes no convencionales (FNCE) y gestión eficiente de la energía (GEE), corresponde entender dicha norma, en el sentido expuesto el Concepto 013853 (int 1715) de 2025, en el cual se indicó que las personas naturales que adquieran vehículos híbridos (PHEV (plug-in hybrid electric vehicle) y HEV (hybrid electric vehicle)) y los eléctricos para su uso personal, podrán acceder a los beneficios de la exclusión de IVA establecidos de la Ley 1715 de 2024, al considerarse una medida de gestión eficiente de la energía (GEE), siempre y cuando se cuente con la respectiva certificación de la UPME.

Por otra parte, frente para otras inversiones para proyectos de generación con FNCE o medidas GEE, nos remitidos a lo manifestado en el Concepto antes citado, en el cual se afirmó que: “El artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 determinó que la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente de la energía, para efectos de la obtención de beneficios tributarios es la UPME. Adicionalmente en el parágrafo del mismo artículo indica que le corresponde a la UPME expedir la lista de bienes y servicios para las inversiones en FNCE y GEE.”

Concepto 000009 int 0003 del 2 de enero de 2026

El artículo 20-3 del Estatuto Tributario se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano la tributación por Presencia Económica Significativa (PES), conforme a la cual determinados ingresos derivados de la venta de bienes y/o la prestación de servicios a clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, se consideran de fuente nacional, y quedan sujetos al impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) Se mantenga interacción(es) deliberada(s) y sistemática(s) en el mercado colombiano, con clientes y/o usuarios ubicados (s) en el territorio nacional; y (ii) Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de 31.300 UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en territorio nacional. (iii) En la prestación de servicios digitales desde el exterior, además de los requisitos señalados, prestar cualquiera de los servicios que el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, si la sociedad extranjera cumple con los anteriores presupuestos, deberá inscribirse en el Registro Único Tributario con la responsabilidad 65 y presentar la declaración de impuesto sobre la renta a través del Formulario 115 “Renta y complementarios personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país – PES”, el cual permite el pago del impuesto en dólares estadounidenses.

Aduanero

Concepto 000785 int 0106 del 23 de enero de 2026

Se aclara el Concepto No. 014490 - Int 1685 del 15 de octubre de 2025, de la siguiente manera: a) La sanción prevista en el numeral 1.2 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023 es procedente cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias del numeral 10 del artículo 7 ibidem respecto del cliente de la agencia de aduanas, siempre que, en el procedimiento sancionatorio y en el caso concreto, se acredite el incumplimiento de los deberes de conocimiento del cliente y de verificación de la capacidad financiera previstos en el artículo 50 del Decreto 1165 de 2019 y en el artículo 75 de la Resolución 046 de 2019. b) La remisión expresa del párrafo 2 del artículo 50 del Decreto 1165 de 2019 al artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023 demuestra que la “capacidad financiera” y la “solvencia económica” son nociones diferenciadas pero funcionalmente relacionadas, construidas sobre la misma información financiera, contable y tributaria con finalidades complementarias de debida diligencia y control.

Concepto 000731 int 0095 del 22 de enero 2026

Cuando arriba al territorio aduanero nacional la mercancía amparada en un documento de transporte consignado a un destinatario o importador que no es posible ubicar ni aparece registrado en el RUT ni en Cámara de Comercio, puede configurarse un indicio de una operación de contrabando. En ese evento se deben tener en cuenta las siguientes situaciones: 1) Si la autoridad aduanera no ha ejercido acción de control o intervención sobre dicha mercancía. El tenedor legítimo tiene el derecho exclusivo de disponer de las mercancías, conforme se haya pactado en el correspondiente título representativo de las mercancías y podrá solicitar la autorización de un reembarque de la mercancía en los términos y condiciones previstas en el artículo 383 a 385 del Decreto 1165 de 2019. 2) Si la autoridad aduanera ha ejercido acción de control o intervención sobre dicha mercancía, se deberá proceder conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 7 del Decreto 920 de 2023 en concordancia con la causal de aprehensión 8 del artículo 69 ibidem, si ha ello hubiere lugar.

Concepto 00772 int 0084 del 21 de enero de 2026

La persona natural o jurídica de derecho privado, o el consorcio a cargo de la ejecución de una Asociación Público-Privada (APP), no puede ser autorizado como Usuario Aduanero con Trámite Simplificado (UTS) ante la DIAN, si no demuestra un récord histórico en operaciones de comercio exterior que permita a la DIAN perfilar el riesgo adecuado para su decidir sobre su autorización.

Concepto 000456 int 0074 del 19 de enero de 2026

La reducción del umbral de mínimos establecida en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1474 de 2025 no afecta los tratamientos arancelarios y tributarios a los que se refiere la ley 98 de 1993 (Ley del Libro) por aplicación del principio de especialidad de las normas, siempre y cuando el remitente en el exterior haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, que necesariamente se debe referir a la de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural previstos en la Ley 98 de 1993.

****Nota:** Mediante Comunicado 01 del 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional informa que, como consecuencia de la suspensión provisional del Decreto 1390 de 2025 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional”; el Decreto Legislativo 1474 de 2025 no producirá efectos, mientras se profiere una decisión de fondo.

Concepto 000676 int 0070 del 19 de enero de 2026

Cuando no se realiza el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones liquidados en la DEI que fue presentada ante los servicios electrónicos de la U.A.E. DIAN, por fuera o dentro del plazo legal, no se configura la causal de aprehensión del numeral 2 del artículo 69 del Decreto ley 920 de 2025. Se configura la infracción del numeral 1.3. del artículo 66 del citado decreto.

Concepto 000407 int 0065 del 16 de enero de 2026

Si bien el Decreto Legislativo 1474 de 2025, entró en vigencia desde el 30 de diciembre de 2025, la disposición normativa prevista en el artículo 3 es expresa al señalar que esta «será aplicable durante el año 2026», es decir, su vigencia y aplicabilidad será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026. En el mismo orden se aclara que el Decreto Legislativo 1474 del 19 de diciembre de 2025, no previó ningún régimen de transición, por lo que la mencionada disposición normativa rige para todas las mercancías que hayan ingresado al territorio aduanero nacional por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes desde el 1 de enero de 2026.

****Nota:** Mediante Comunicado 01 del 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional informa que, como consecuencia de la suspensión provisional del Decreto 1390 de 2025 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional”; el Decreto Legislativo 1474 de 2025 no producirá efectos, mientras se profiere una decisión de fondo

Concepto 000304 int 0064 del 14 de enero de 2026

Se confirman los Conceptos 010130 int 1134 del 4 de diciembre de 2024 y 010201 int 1151 del 30 de julio de 2025, en los que se concluye que el artículo 10 del Decreto 659 de 2024 entrará en vigor una vez se expida la certificación sobre los servicios informáticos electrónicos.

Concepto 000288 int 0051 del 14 de enero de 2026

Conforme lo previsto en el artículo 487 del Decreto 1165 de 2019, la destrucción de maquinaria, equipos y vehículos que hagan parte de los activos fijos del usuario operador o de los usuarios calificados es viable bajo la responsabilidad del usuario operador, siempre y cuando su destino final no sea el resto del territorio aduanero nacional (TAN). Tal autorización debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 487 del Decreto 1165 de 2019. Asimismo, el Usuario Operador debe informar en la oportunidad legal a la autoridad aduanera y debe estar presente en la correspondiente diligencia, so pena de incurrir en las sanciones establecidas para dicha infracción regulada en el Decreto 920 de 2023.

En el caso que la maquinaria, equipos y vehículos defectuosos o no aptos para su uso en la zona franca, que hagan parte de los activos fijos del usuario operador o de los usuarios calificados, tengan como destino final el TAN, estarán sujetos de manera previa a la realización de los trámites de importación, con el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, liquidados sobre el valor en aduana establecido conforme con las normas que rijan la materia, so pena de incurrir en las infracciones previstas para el efecto en el Decreto 920 de 2023.

Concepto 000177 int 0037 del 9 de enero de 2026

Se aclaran los Oficios Nos. 903005 de 2020 y 909843 de 2021 en el entendido que, con base en la normativa vigente, no resulta exigible la expedición de una factura comercial adicional a la que soportó la operación de comercio exterior, para legalizar sin pago de rescate y en forma voluntaria, los sobrantes o excesos encontrados dentro de los 30 días posteriores al levante de las mercancías (a los que se refiere el inciso 3 del numeral 3 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019).

Concepto 000039 int 0020 del 5 de enero de 2026

Si bien el Decreto Legislativo 1474 de 2025, entró en vigencia desde el 30 de diciembre de 2025, la disposición normativa prevista en el artículo 3 es expresa al señalar que esta «será aplicable durante el año 2026», es decir, su vigencia y aplicabilidad será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026. De igual manera y ante la claridad del texto normativo, no se ha identificado la necesidad del expedir acto administrativo reglamentario que precise la aplicación del mencionado decreto legislativo.

****Nota:** Mediante Comunicado 01 del 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional informa que, como consecuencia de la suspensión provisional del Decreto 1390 de 2025 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional”; el Decreto Legislativo 1474 de 2025 no producirá efectos, mientras se profiere una decisión de fondo

Concepto 000013 int 0003 del 2 de enero de 2026

Se confirma el Concepto No. 011617 - Int 1308 del 22 de agosto de 2025 y se precisa su alcance así: a) La expedición extemporánea de la planilla de envío no configura por sí misma una infracción aduanera tipificada en el artículo 47 del Decreto Ley 920 de 2023. Ello, en aplicación de los principios de tipicidad, legalidad y prohibición de la analogía, conforme a los cuales solo pueden sancionarse las conductas expresamente previstas por el legislador o el reglamento con su respectiva consecuencia jurídica. b) No obstante, la expedición tardía de la planilla puede reflejar un incumplimiento del plazo legal de entrega de la mercancía al depósito o zona franca. De acuerdo con el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, dicho plazo es de cinco días hábiles en el tráfico marítimo y de dos días hábiles en el aéreo, contados desde la llegada al lugar de arribo. El incumplimiento de este término podría configurar la infracción prevista en el numeral 1.4 del artículo 47 del Decreto Ley 920 de 2023, sancionada con multa de 725 UVT, previa verificación del caso concreto por parte de la dependencia competente. c) Se aclara que, por error de transcripción, en el Concepto 011617 de 2025 se citó: “artículo 47 del Decreto 1165 de 2019” y que lo correcto es “artículo 47 del Decreto Ley 920 de 2023”, sin que ello implique modificación del sentido, alcance o conclusión de este.

Concepto 000014 int 0011 del 2 de enero de 2026

Un equipo POS (Point of Sale) no califica como un computador personal (de escritorio o portátil) para efectos de la exclusión del IVA prevista en el numeral 5 del artículo 424 del E.T., en la medida en que su diseño, configuración y destinación principal corresponden a un equipo especializado para operaciones comerciales específicas.

La doctrina relacionada puede ser consultada en el siguiente enlace ingresando el número del concepto:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/herramientas_busqueda.html 